

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la entidad BITI LAIS S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato de servicios denominado "*La Casa de América necesita atender los servicios de audiovisuales de sus actividades, de manera tanto presencial como virtual*", número Expediente DG 01 03/2025 que está licitando la Dirección General del Consorcio Casa de América este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Se ha tramitado por un ente del sector público Estatal, denominado Consorcio Casa de América, el Expediente DG 01 03/2025 que tiene por objeto la "*La Casa de América necesita atender los servicios de audiovisuales de sus actividades, de manera tanto presencial como virtual*) por procedimiento abierto.

El valor estimado asciende a 205.000 euros

El contrato tiene carácter administrativo. Las partes quedan sometidas

expresamente a lo establecido en el pliego y en su correspondiente pliego de prescripciones técnicas particulares. Para lo no previsto en los pliegos, el contrato se regirá por la legislación básica del Estado en materia de contratos públicos: Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Supletoriamente, se aplicarán las normas estatales sobre contratos públicos que no tengan carácter básico, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las de derecho privado.

Segundo. - Con fecha 29 de mayo de 2025 ha tenido entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el recurso especial en materia de contratación antes referenciado, interpuesto por la representación de la licitadora BITI LAIS S.L., en el que manifiesta que no está conforme con la Resolución de adjudicación de la licitación número DG 01 03/2025, al entender que la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor sobre la oferta técnica presentada es arbitraria, carente de justificación y basada en criterios no objetivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid no ostenta competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de BITI LAIS S.L., contra la Resolución de adjudicación de la licitación número Expediente DG 01 03/2025 del contrato de servicios denominado "*La Casa de América necesita atender los servicios de audiovisuales de sus actividades, de manera tanto presencial como virtual*" por los motivos que se exponen a continuación.

En el presente caso, el recurrente impugna una resolución dictada por un órgano integrado en la Administración General del Estado, que se encuentra adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación formando parte de "OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO> SOCIEDADES, FUNDACIONES y CONSORCIOS ESTATALES> Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y

Cooperación> Casa de América” por lo que será competente para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, en su caso, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, regulado en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 8 de noviembre.

En consecuencia, procede acordar la inadmisión del recurso interpuesto en nombre de la empresa BITI LAIS S.L., contra la Resolución de adjudicación de la licitación número Expediente DG 01 03/2025 del contrato de servicios denominado "La Casa de América necesita atender los servicios de audiovisuales de sus actividades, de manera tanto presencial como virtual”, por no ostentar competencia este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid para su conocimiento y resolución, en aplicación de lo establecido en el artículo 55.a) de la LCSP con arreglo al cual *“el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso... Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso”*.

Segundo. - Asimismo, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. con notificación a los interesados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso interpuesto por BITI LAIS S.L., contra la Resolución de adjudicación de la licitación número Expediente DG 01 03/2025 del contrato de servicios denominado "*La Casa de América necesita atender los servicios de audiovisuales de sus actividades, de manera tanto presencial como virtual*" al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su conocimiento y resolución.

Segundo. - Acordar la remisión del recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL